



Expediente: 1169/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de junio de 2022, conociendo del recurso presentado por PA, SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso la providencia de apremio núm. de recibo ET2021... girada por impago en período voluntario de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) de los ejercicios 2019 y 2020, números de recibo CT2021... y CT2021....

2.- La recurrente alega que el solar con referencia catastral... deriva de la actuación urbanística ..., concretamente de la agrupación de seis solares.

Se expone que de estos seis solares ya se ha pagado la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2019 y 2020; que en fecha 18 de febrero de 2021 solicitó aclaración sobre si a la liquidación con núm. de recibo CT2021... que le había sido notificada había sido descontado el IBI del mismo ejercicio pagado por los seis solares agrupados, sin haber recibido hasta ahora respuesta alguna; y que ahora se ha recibido la providencia de apremio núm. ET2021... en la que se requiere el pago de la liquidación del IBI de los años 2019 y 2020 del solar con referencia catastral

Se pide que se deduzcan de la providencia de apremio los importes ya pagados y que tampoco se aplique el recargo de 609,68 euros.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- El Institut Municipal d'Hisenda ha girado los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 y devengado sobre los siguientes inmuebles:

- Calle C... y Ref. Catastral: ...1 FR
- Calle C... y Ref. Catastral: ...2 BT
- Calle C... y Ref. Catastral: ...3 ZY
- Calle C... y Ref. Catastral: ...1 KR
- Calle C... y Ref. Catastral: ...1 OR
- Calle C... y Ref. Catastral: ...2 QT

Los recibos correspondientes al IBI de los años 2019 y 2020 que se detallan a continuación han sido pagados por la recurrente de forma domiciliada.

...

- La Gerencia Regional del Catastro de Cataluña ha emitido las resoluciones que se detallan a continuación como consecuencia de la comunicación de actos de planeamiento y gestión urbanística realizada por el Ayuntamiento de Barcelona:

- a) Acuerdo de alteración de la descripción catastral emitido en el expediente ... en fecha 18 de noviembre de 2020 en el que, a consecuencia de la reparcelación derivada de la Unidad de Actuación del Plan Especial del Entorno de la calle C, se acuerda inscribir el inmueble ubicado en la calle C y con referencia catastral ...0QE con el uso de "suelo sin edificar".

Estas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario a partir del 12 de enero de 2018.

b) Acuerdo de baja de bien inmueble emitido en el expediente ..., procedimiento de comunicación de actas de planeamiento y gestión urbanística, dictado en fecha 18 de noviembre de 2020, en lo que a consecuencia de la reparcelación derivada de la Unidad de Actuación del Plan Especial del Entorno de la calle C, se acuerda inscribir la baja en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles que se detallan.

- Calle C... y Ref. Catastral: ...1 FR
- Calle C... y Ref. Catastral: ...2 BT
- Calle C... y Ref. Catastral: ...3 ZY
- Calle C... y Ref. Catastral: ...1 KR
- Calle C... y Ref. Catastral: ...1 OR
- Calle C... y Ref. Catastral: ...2 QT

Estas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario a partir del 12 de enero de 2018.

- El Institut Municipal d'Hisenda ha practicado y notificado a la mercantil interesada, con fecha 8 y 6 de febrero de 2021, las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles núm. CT2021... y CT2021... devengado sobre el inmueble con referencia catastral ...0QE y correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

Las liquidaciones no han sido pagadas. Por este motivo, el Institut Municipal d'Hisenda ha dictado la providencia de apremio núm. ET2021... en la que se requiere el pago de las dos liquidaciones indicadas.

La providencia de apremio ha sido notificada por medios electrónicos el 6 de abril de 2021.

- Consta en el expediente la instancia 2021/... de fecha 18 de febrero de 2021 en la que la recurrente formula una aclaración respecto de la liquidación del IBI núm. CT2021..., notificada el 6 de febrero de 2021, en la que se pregunta si en esta liquidación se tiene en consideración que en el año 2020 ya se pagó el impuesto por los solares individualmente, así como la carta explicativa de respuesta de el IMHB con el siguiente texto:

“En relació amb la sol·licitud referenciada, en la qual demaneu una explicació de les liquidacions dels exercicis 2019 i 2020 de l'immoble identificat, us comuniquem que aquest solar és una finca resultant d'una reparcel·lació que es dona d'alta l'11 de gener de 2018. Per tant, els efectes tributaris són a partir de l'01.01.2019.

En conseqüència, els rebuts emesos dels exercicis 2019 i 2020 són correctes i se li seguirà reclamant el deute.

Referent als immobles aportats a la reparcel·lació, donats ja de baixa, i dels quals ja es van satisfer l'IBI dels exercicis 2019 i 2020, us informem que pot sol·licitar la devolució dels ingressos indeguts, si escau.”

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la estimación parcial del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por todo esto, se considera que el recurso de alzada ha sido interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- La mercantil interesada impugna la providencia de apremio núm. ET2021... alegando que se ha realizado el pago de los recibos de las fincas dadas de baja del catastro inmobiliario y que no corresponde realizar todo el pago de los importes requeridos en la providencia de apremio sino que debe minorarse en los importes ya pagados.

El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria regula las causas de oposición contra la providencia de apremio. Éstas son:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o deuda apremiada.

El IMHB manifiesta en su propuesta de resolución que, aunque no concurre ninguna causa de impugnación, se ha detectado una duplicidad de liquidaciones tributarias sobre un mismo objeto tributario y hecho imponible.

Tercero.- El Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario dispone en su artículo 3 que la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor de referencia de mercado, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero.

En su artículo 14, relativo al procedimiento de incorporación de datos al Catastro mediante comunicaciones, considera comunicaciones, entre otras, las que las Administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro Inmobiliario en los supuestos de concentración

parcelaria, de deslinde administrativa, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente. La comunicación comprenderá la correspondiente certificación administrativa expedida por el órgano actuante.

Respecto a la eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante comunicación, el artículo 17 prevé que éstos tendrán eficacia desde la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio que originó la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en el que se notifiquen.

El Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales regula el impuesto sobre bienes inmuebles y lo define como un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles. En su artículo 65 establece que la base imponible del tributo está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En su artículo 75 establece que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo que coincide con el año natural. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Respecto a las declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario, el artículo 76 prevé que las alteraciones relativas a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones por a su inscripción en el Catastro Inmobiliario.

De acuerdo con el artículo 77 el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Este padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, por separado para los de cada clase.

Cuarto.- En el caso que ahora nos ocupa, y de acuerdo con las resoluciones catastrales detalladas en la relación de hechos de este escrito, las alteraciones catastrales se han producido a partir de la comunicación de actos de planeamiento y gestión urbanística realizada por el Ayuntamiento de Barcelona.

Sin embargo, la resolución que da de baja en el catastro los inmuebles con referencia catastral ...2BT, ...3ZY, ...1FR, ...2QT, ...1OR y ...1KR y la resolución que acuerda dar de alta el inmueble con referencia catastral ...0QE, ambas son de fecha 18 de noviembre de 2020 y tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 12 de enero de 2018.

De acuerdo con el artículo 75 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales los hechos que son objeto de comunicación ante el Catastro tienen efectividad en el devengo del IBI inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. En este caso los efectos en el Catastro son a partir del 12 de enero de 2018, por tanto tendrán efectividad en el devengo del IBI de 2019 en lo sucesivo.

En consecuencia con ello, teniendo en cuenta la información contenida en el Catastro Inmobiliario, los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, devengados sobre los inmuebles con referencia catastral ...2BT, ...3ZY, ...1FR, ...2QT, ...1OR ...1KR se han vuelto incorrectas, pues se han girado sobre unas fincas que causaron baja en el Catastro con efectos del 12 de enero de 2018.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 430/2020 de 18 de mayo de 2020 dictada en el recurso 6950/2018 (Cendoj: 28079130022020100145) interpreta en este sentido que:

“Por tanto, una vez que se modifica la descripción del Catastro, y que se fije su proyección temporal retro irretroactivamente, es el Ayuntamiento el obligado a practicar la liquidación del impuesto, y, el obligado a practicarla conforme al valor catastral de la finca en cuestión, y lo obligado, en cumplimiento del precitado artículo 224.1 párrafo tercero de la LGT a la devolución de ingresos cuando la resolución dictada en materia censal (firme en vía administrativa y ejecutiva) afecte al resultado de las liquidaciones ya abonadas.

(...)

Y en cuanto a la devolución de ingresos indebidos, el artículo 32 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, establecen la obligación de la Administración tributaria de retornar los ingresos que indebidamente se hubieran realizado, abonando el correspondiente interés de demora, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo.

(...)

6.2. *Una Administración que "sirve con objetividad a los intereses generales" -como nuestra Constitución proclama- y que debe atemperarse al indicado principio de buena administración no puede desconocer, amparándose en la estricta rigidez de la existencia de una dualidad procedimental entre gestión catastral y gestión tributaria, que una liquidación tributaria es, claramente, contraria a Derecho porque ha utilizado como base imponible un parámetro -un determinado valor catastral, en nuestro caso- que ha sido declarado contrario a Derecho por el órgano competente (en el seno de la "gestión catastral")*

(...)

2.2. *La Hacienda Local, por tanto y en un supuesto como el que nos ocupa, precisamente por la vigencia en nuestro sistema fiscal de aquella dualidad, debe atemperarse a la decisión que adopte el órgano competente de "gestión catastral" y, si ésta es anulatoria de la valoración que le permita girar el tributo, debe dejar sin efecto las liquidaciones correspondiente sin esperar a que se produzca una expresa modificación del padrón, salvo su derecho, en los términos que legalmente procedan, a emitir nuevas liquidaciones conforme a los valores que, finalmente, sean declarados ajustados a Derecho."*

Por tanto, teniendo en cuenta que la finca con referencia catastral 0QE ha sido dada de alta en el Catastro Inmobiliario con fecha 18 de enero de 2018, debe considerarse que, si bien las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles núm. CT2021... y CT2021... correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, y devengado sobre el inmueble con referencia catastral 0QE, se han realizado de acuerdo con la normativa catastral y los datos contenidos en el Catastro, estas liquidaciones tuvieron que ir precedidas de la correspondiente anulación

de las liquidaciones del IBI sustituidas para evitar cualquier duplicidad impositiva. Duplicidad impositiva que no puede encontrar amparo en la existencia de una dualidad procedimental entre gestión catastral y gestión tributaria.

Como establece la STS antes mencionada, la modificación catastral obliga al Ayuntamiento a anular de oficio las liquidaciones afectadas, y a devolver, en su caso, el exceso ingresado; sin necesidad de esperar a que se produzca una modificación expresa del padrón, y sin necesidad de ninguna solicitud de devolución por parte del obligado tributario.

Por la misma razón, si las nuevas liquidaciones fueran de un importe superior al de las liquidaciones sustituidas, con independencia de preservar la correcta gestión del padrón del impuesto, la Administración debería practicar de oficio en las nuevas liquidaciones la compensación de los ingresos efectuados en pago de las liquidaciones sustituidas. Tal y como sucede a todos los efectos en los procedimientos de aplicación de los tributos, artículos 73-1 y 26.5 de la LGT.

En este caso, tal y como se desprende de los antecedentes expuestos y reconoce expresamente el IMHB, existe una duplicidad impositiva como consecuencia de la resolución catastral reseñada, por lo que, como ya señaló este Consell Tributari en su expediente 192/19, la liquidación ahora apremiada *“debió ir precedida de la correspondiente anulación y consiguiente devolución de oficio de la anterior liquidación”*.

“El hecho de que el artículo 221.1.a) de la LGT regule la devolución de ingresos indebidos, de oficio o a instancia de parte, en los supuestos de duplicidad de pago, esto es, una vez el enriquecimiento injusto de la Administración ya se ha producido, no implica que la Administración pueda mantener una duplicidad de liquidaciones y, por consiguiente, una duplicidad de deudos y de exigencias tributarias por un mismo hecho imponible hasta tanto no se produzca el doble pago.

Básicamente, porque a cada hecho imponible le corresponde una única obligación tributaria principal, como se desprende del artículo 20 de la LGT, por lo que tal duplicidad de obligaciones resulta contraria a derecho.

Y también porque, por el contrario, nos encontraríamos ante una acción de la Administración encaminada a la obtención de un doble pago que debería ser inmediatamente corregido de oficio una vez se produjera.“

En este caso concreto, en el que existe una duplicidad de pago y una actuación de la Administración que debió ser corregida de oficio, considera este Consell Tributari, tal y como ha venido manteniendo en anteriores ocasiones, de acuerdo con la jurisprudencia, que no es óbice a la anterior conclusión el hecho de que la anulación de la liquidación apremiada no se haya producido con anterioridad a la impugnación de la vía de apremio”

Tesis de que en el presente caso queda reforzada por el escrito presentado por la interesada dentro del período voluntario de pago de la liquidación constituida en la que, de forma indirecta, se instaba la compensación de los ingresos efectuados en pago de las liquidaciones sustituidas. Solicitud de compensación que es una de las causas de oposición en la vía de apremio.

En consecuencia, procede regularizar la situación descrita en el sentido de anular la vía de apremio iniciada y girar nuevas liquidaciones en las que se compensen las cantidades ingresadas en pago de las liquidaciones sustituidas.

Por todo ello, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, anular la vía de apremio iniciada, y compensar las cantidades ingresadas en las liquidaciones que se giren de nuevo para el pago en período voluntario de acuerdo con el FJ cuarto.